



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03623-2007-PA/TC
SANTA
EMILIA TREVEJO DE ALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 14 día del mes de agosto de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Emilia Trevejo de Alva contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 97, su fecha 30 de mayo del 2007, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Nos 000495-87, de fecha 30 de diciembre de 1987, y 0000022514-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de marzo del 2004; y que, en consecuencia, se reajuste la pensión inicial del causante, en aplicación de la Ley N.º 23908, y se disponga la nivelación de su pensión de viudez a tres sueldos mínimos vitales; así mismo solicita que se le abonen los intereses y devengados generados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada debido a que la pensión de viudez de la demandante se generó el 23 de noviembre del 2003, y en este caso el Tribunal Constitucional dejó precedente al respecto, en el sentido que cuando la contingencia se produzca con posterioridad al 19 de noviembre de 1992, no existe derecho a pensión mínima según la Ley N.º 23908, por lo que sus efectos cesaron debido a que la pensión de viudez se generó durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Quinto Juzgado en lo Civil de Santa, con fecha 8 de febrero de 2007, declara fundada la demanda considerando que en el momento de producirse la contingencia el causante se encontraba protegido por la Ley N.º 23908, por lo cual le corresponde que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de acuerdo a la referida Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03623-2007-PA/TC
SANTA
EMILIA TREVEJO DE ALVA

La recurrida revoca la apelada declarando infundada la demanda, en el extremo relativo a la afectación a la pensión mínima vigente y también en lo referente a la aplicación de la Ley N.º 23908, en el caso de la pensión de viudez y a la pensión de jubilación de su cónyuge causante.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación de la demanda

2. En el presente caso, la recurrente solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.28, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC N.º 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC N.º 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución N.º 000495-87, de fecha 30 de diciembre de 1987, corriente a fojas 2 de autos, se evidencia que: a) se otorgó al causante pensión de jubilación desde el 14 de mayo de 1987; b) acreditó 37 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 1,598.27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03623-2007-PA/TC
SANTA
EMILIA TREVEJO DE ALVA

5. La Ley N.º 23908, publicada el 7 de setiembre de 1984, dispuso en su artículo 1º: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable en este caso el Decreto Supremo N.º 004-87-TR, del 4 de abril de 1987, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00. quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 405.00.
8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.ºs 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia se evidencia según fojas 2, que no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, porque el actor ha recibido una pensión superior a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 004-87-TR, el cual le fue aplicable.
10. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalarse que mediante Resolución N.º 0000022514-2004-ONP/DC/DL 19990, de fojas 4, su fecha 30 de marzo del 2004, se le otorgó la pensión a partir del 23 de noviembre de 2003, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
11. Sobre el particular importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nos 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03623-2007-PA/TC
SANTA
EMILIA TREVEJO DE ALVA

acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

12. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR